



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 215-2025

RECURRENTE: INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato N°47-24-MED-ION y se le impone una multa al contratista INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A., del 15% del monto del contrato, emitida por el MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL).

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No.011-2026-Pleno/TACP de 29 de enero de 2026 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.** en contra de la Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como los artículos 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El acto administrativo apelado tiene su génesis en el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2024-0-12-11-08-LP-023332, realizado por el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, para el



“SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML, CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351”.

Así tenemos que, el 05 de diciembre de 2024, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **Contrato N°47-24-MED-ION** debidamente refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), por la suma de **B/.102,174.97**, a favor de **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, según se observa en el registro electrónico N°**2024-0-12-11-08-LP-023332**.

Se pudo verificar en el portal electrónico “PanamaCompra”, que la entidad publicó el día 21 de abril de 2025, a las 09:43 a.m., el Acta de Recibo a Satisfacción de Suministros, donde consta la entrega y recibido a satisfacción de 21 viales del medicamento PACLITAXEL VIAL, 6mg / ml, 50 ml; descrito en el Contrato N°047-MED-ION, factura N°0348, con fecha de recibido de 04 de febrero de 2025. Bajo la Ley 1 de 2001.

Además, tenemos publicada en el portal “PanamaCompra”, el día 27 de marzo de 2025, a la 01:54 p.m., el Acta de Recibo a Satisfacción de Suministros, donde consta la entrega y recibido a satisfacción de 2600 viales del medicamento PACLITAXEL VIAL, 6mg / ml, 50 ml; descrito en el Contrato N°047-MED-ION, factura N°0349, con fecha de recibido de 06 de febrero de 2025.

Posteriormente, la entidad comunicó a la contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, a través de la **Nota N°OAL/ION-1441-10-25-EXT de 3 de octubre de 2025**, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 9 de octubre de 2025, su intención de resolver administrativamente el referido contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, tal y como consta:



Juan Demóstenes Arosemena

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL

AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE

OAL/ION-1441-10-25-EXT

Fecha: 3 de octubre de 2025

Teófilo Campodónico
Representante Legal
Inversiones Tagore Panama, S. A.
Señor Campodónico:

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa de Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente el Contrato NO. 47-24-MED-ION para la adquisición de **SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351**, por el monto de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/. 102,174.97)**, del Acto Público No. 2024-0-12-11-08-LP-023332.

Lo antes expuesto obedece a: incumplimiento con la segunda entrega de la Contrato NO. 47-24-MED-ION, por la cantidad de 2,600 viales.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Atentamente,

José Carlos Arment
DR. JULIO SANTAMARÍA RUBIO
Director General del Instituto Oncológico Nacional

JSR/JGP/JGP





Siendo así, la empresa contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, presentó oportunamente su escrito de contestación a la nota de intención de resolución administrativa del contrato, el día 17 de octubre de 2025 a las 11:40 a.m., según consta en el reloj de recibido plasmado en el documento, publicado en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el 20 de octubre de 2025 a las 02:47 p.m., como se aprecia:

Inversiones Tagore Panamá, S.A.
RUC 1169150-1-575716 D.V. 83

Panamá, 14 de octubre de 2025

Doctor
JULIO SANTAMARIA RUBIO
Director General del
Instituto Oncológico Nacional
E. S. D.

Ref.: Contestación de la Nota OAL/ION-1441-10-25-EXT de 3 de octubre de 2025, emitida por el Instituto Oncológico Nacional.

Estimado Dr. Santamaría Rubio:

En referencia a la Nota OAL/ION-1441-10-25-EXT de 3 de octubre de 2025, emitida por el Instituto Oncológico Nacional, la misma manifestaba la intención de la autoridad de resolver administrativamente el Contrato No. 47-24-MED-ION para la adquisición de **SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML CON FICHA TÉCNICA ADQUISICIÓN 10351**, por un monto de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/.102,174.97)**, del Acto Público No. 2024-0-12-11-08- LP-023332, en base al incumplimiento con la segunda entrega del Contrato No. 47-24-MED-ION, por la cantidad 2,600 viales.

Tomando en cuenta lo señalado reiteramos nuestro compromiso de cumplir con el contrato solicitando que se nos permita hacer la entrega de este medicamento, tomando en cuenta que el mismo se encuentra en fase de producción

En este sentido solicitaremos respetuosamente una extensión hasta el **30 de noviembre de 2025**, para una vez concluido exitosamente este proceso de producción enviarlo a Panamá, por medio de la vía más ágil para dicho fin.

Por los motivos antes expuestos agradecemos su acostumbrada y diligente respuesta a nuestra carta.

Atentamente,

Teófilo Campodónico
Cédula 8-472-16
Inversiones Tagore Panamá, S.A. (INTAPASA)
c.c. Cia. Internacional de Seguros. (Lic. Martín Delgado.)

DIRECCION MEDICA
Instituto Oncológico Nacional
FECHA: 17/10/25 HORA: 11:40
RECIBIDO POR:

INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL
Recepción de Compras y Proveduría
PH GLOBAL PLAZA MEZANINE 1-A CALLE 50 CORREGIMIENTO BELLA VISTA.
Teléfonos: +507 260-0025 / +507 396-9046

Recibido:
Fecha: 20/10/25 Hora: 1:41

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, emitió la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025**, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato N°47-24-MED-ION y se le aplica una multa al contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, del 15% del monto del contrato, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 16 de diciembre de 2025. (visible a fojas 009 y 010 del expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Como ya es sabido, el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, a través de la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025**, que resuelve administrativamente el **Contrato N°47-24-MED-ION** y aplica una multa al contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, del 15% del monto del contrato, a saber:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL
Resolución No. 2200
(De 16 de Diciembre de 2025)

"Por la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato No. 47-24-MED-ION, correspondiente al Acto Público No. 2024-0-12-11-08-LP-023332 para EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML CON FICHA TÉCNICA ADQUISICION 10351"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Oncológico Nacional suscribió con la INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A., el contrato No. 47-24-MED-ION para el SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML CON FICHA TÉCNICA ADQUISICION 10351, producto del Acto Público No. 2024-0-12-11-08-LP-023332, por un monto de CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/. 102,174.97).

Que el día 09 de octubre del presente, se notificó al proveedor INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A., del Aviso de Intención de Resolver Administrativamente el contrato No. 47-24-MED-ION, en el portal electrónico de "PanamáCompra", por incumplimiento de la segunda entrega del año 2025 por la cantidad de 2800 vales del medicamento, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para contestar y presentar las pruebas que considere pertinente, sin embargo las mismas no fueron presentadas.

Que mediante nota con fecha del 14 de octubre de 2025 y recibida el 17 de octubre de 2025 el representante legal de la empresa Teófilo Campodónico señala "Retenemos nuestro compromiso de cumplir con el contrato solicitando que se nos permita hacer la entrega de este medicamento, tomando en cuenta que el mismo está en fase de producción".

Que en la nota antes mencionada por parte del proveedor no constituye una justificación válida para eximir al incumplimiento contractual, toda vez que la espera por la conclusión del proceso de producción no configura un caso fortuito ni fuerza mayor en los términos previstos por la normativa de contratación pública, siendo esta una circunstancia propia de su gestión operativa y, por ende previsible y atribuible exclusivamente al fabricante y al contratista.

Que en la mencionada contratación, se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de Junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

"Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa de Contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas
2.

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el incumplimiento de la segunda entrega del monto del contrato, el cual asciende a la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 50,882.00).

Calle Gorgas y Juan de Arce Gallardo, Edif 254, Ancon
Teléfono (507) 512-7000 / 7100 Fax 512-7060, Apdo. 0816-04433, Panamá / Email ion@ion.gob.pa



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

Que la competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u ordenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Que con fundamento en el artículo 141 del Texto Único de la Ley 22 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo del 2020 señala lo siguiente:

"Artículo 141. Multa por incumplimiento de contrato. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 104 y 133, las entidades contratantes podrán aplicar una multa a los contratistas que hayan incumplido el contrato, la cual será entre el 1% y el 15% del monto total del contrato".

El Instituto Oncológico Nacional ha determinado que en este caso se dio el supuesto de magnitud del daño y los perjuicios causados, con base a las siguientes razones desabastecimiento del producto.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Director General del Instituto Oncológico Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, al proveedor INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A., por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la segunda entrega del año 2025 del contrato No. 47-24-MED-ION para el SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML CON FICHA TÉCNICA ADQUISICION 10351.

SEGUNDO: MULTAR, a la empresa INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A., por el quince (15) por ciento del monto total del contrato.

TERCERO: REMITIR copia debidamente sustentada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 1 del Artículo 136, 138, 139, 140, 141 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DR. JULIO SANTAMARÍA RUBIO
Director General del Instituto Oncológico Nacional.

JSR/MSUCR



Calle Gorgas y Juan de Arce Gallardo, Edif 254, Ancon
Teléfono (507) 512-7000 / 7100 Fax 512-7060, Apdo. 0816-04433, Panamá / Email ion@ion.gob.pa



III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025** y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, el día 22 de diciembre de 2025, según el sello de recibido (visible de folio 011 a folio 013 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, puesto que dicho término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 19 al 29 de diciembre de 2025.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado **Ricardo Salcedo**, apoderado especial de la apelante **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

Sustentamos nuestra apelación en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: El Instituto Oncológico Nacional suscribió con **INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A.** el contrato n° 4724-MED-ION para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega del medicamento **PACLITAXEL VIAL, 6MG/ML, 50ML** con ficha técnica adquisición 10351, producto del acto público N° 2024-0-12-11-08-LP-023332.

SEGUNDO: El día 9 de octubre se nos notificó el Aviso de Intención de Resolver Administrativamente el contrato y dentro de los cinco días contestamos nuestra disposición a cumplir. Se reclamaba la falta de cumplimiento del remanente de un 10% (aprox.) que faltaba de entregar de todo el contrato de 2,600 viales. Esos 260 viales (aprox.) corresponden a la última parte de la segunda etapa del contrato. De manera que nos parece desproporcional la "inhabilitación", así como la calificación de daño grave.

TERCERO: Estamos a punto de cumplir. La temporada navideña a traído retrasos a nivel global, especialmente en los corredores aéreos y marítimos en el Caribe. (Situación de Estados Unidos y Venezuela).

CUARTO: Consideramos que es encomiable el celo de esta nueva administración. No obstante llamamos la atención sobre el hecho de que la resolución del contrato, y la imposición de multas, es una facultad no imperativa de la administración del ION, que precisamente por eso es un Patronato, para no tenerlo amarrado totalmente a la rigidez de la CSS o el MINSA. Transcribimos el texto único de la Ley 22 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo del 2020:

"Artículo 141. Multa por incumplimiento de contrato. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 104 y 133, las entidades contratantes podrán aplicar una multa a los contratistas que hayan incumplido el contrato, la cual será el 1% y el 15% del monto total del contrato."

QUINTO: Consiguientemente, si el daño es el desabastecimiento, y se abastece, aunque sea tarde, siempre existirá la posibilidad de sanción por la entrega tardía del remanente del 10%.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante, la **Nota N°DG-DC-ION-1788-12-2025**, suscrita por Doctor Juan Carlos Alcedo V., en calidad de Director General a.i. del Instituto Oncológico Nacional,



visible a foja 018 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", mediante la cual la entidad remite copia autenticada del expediente administrativo del acto público N°2024-0-12-11-08-LP-023332, para el **"SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML, CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351"**, conformado por un (1) tomo con 262 fojas útiles.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, por medio de la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025**, resolvió administrativamente el **Contrato N°47-24-MED-ION**, correspondiente acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-0-12-11-08-LP-023332, para el **"SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML, CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351"** y le impone una multa del 15% del monto del contrato al contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**

VII. PRUEBAS:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante **Resolución N°001-2026-TACP de 05 de enero de 2026 (Pruebas)**, este Tribunal resolvió ordenar prueba de informe al Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional) e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público N°2024-0-12-11-08-LP-023332.

Siendo así, se ordenó prueba de informe al **Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional)**, en el sentido de:

- Aclararle al Tribunal cuál fue la metodología y fundamento legal utilizados para determinar la imposición de una multa a la empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato.

Por lo anterior, en atención al **Oficio N°006-2026 de 06 de enero de 2026**, el Doctor Julio J. Santamaría R., en calidad de Director General del Instituto Oncológico



Nacional, remite al Tribunal la **Nota N°OAL/ION-0076-01-2026-EXT.**, con la respuesta a la prueba de informe requerida, a saber:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

OAL/ION-0076-01-2026-EXT.
20 de enero de 2026

Magistrada Ponente
Kathia Lee Duque
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Honorable Magistrada Lee:

Sean mis primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxito en sus funciones.

En cumplimiento del punto segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 001-2026-TACP de 05 de enero de 2026 (Prueba de informe) donde solicita aclaración en referencia a la metodología y fundamento legal utilizado para determinar la imposición de una multa a la empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A.**, por el 15% del monto total del contrato, indicamos lo siguiente:

La sanción de multa del 15% del total del contrato impuesta en al proveedor **INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A.**, tiene como fundamento legal el artículo 141 del Texto Único de la Ley 22 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo del 2020 y los artículo 209 y 210, numeral 3 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, de la Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato.

El porcentaje impuesto se fijó en base a la cuantía del contrato (B/. 102,174.97) y gravedad o daño ocasionado al Estado por el incumplimiento, ya que, el **PACLITAXEL** es un medicamento quimioterapéutico utilizado por la entidad para el tratamiento de pacientes diagnosticados con cáncer de mama, ovario, páncreas, estómago, pulmón de células no pequeñas, sarcoma de Kaposi, cuello uterino, endometrio, vejiga, cabeza y cuello, siendo de alta incidencia el cáncer de mama y el de ovario, por lo que la demanda o uso es alta, en protocolos junto con otros medicamentos.

La interrupción o retraso del tratamiento puede ocasionar pérdida de intensidad de dosis, progresión tumoral, necesidad de cambios terapéuticos y afectación psicológica del paciente, la continuidad del tratamiento es fundamental en oncología.

Debido al incumplimiento por parte del proveedor y a la demanda de pacientes en los diagnósticos, se procedió hacer compras adicionales, a fin de no afectar a estos y mantener la continuidad de los tratamientos en las diferentes indicaciones médicas.

Cabe destacar que, el acto público No. 2024-0-12-11-08-LP-023322 fue convocado bajo la vigencia del Texto Único de la Ley 22 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo del 2020, y el mismo tenía como objetivo garantizar el abastecimiento del producto para finalizar el año 2024 y tener cobertura para el 2025, las entregas realizadas por el proveedor corresponden a las siguientes fechas:

2024		
Primera entrega: 21 viales	Fecha acordada 13 de diciembre de 2024	Fecha de entrega 4 de febrero de 2025
2025		
Primera entrega: 2.600 viales	Fecha acordada 6 de enero de 2025	Fecha de entrega 6 de febrero de 2025
Segunda entrega: 2.600 viales	4 de abril de 2025	Sin entregar

Adjuntamos copia simple de las recepciones.

Calle Grogas y Juan de Arce Galindo, Edif 254, Arceón
Teléfono (507) 512-7095, Apdo. 0816-04453, Panamá / Email: alegal@ion.gov.pa

1



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

En virtud de los hechos expuestos, la institución procede a resolver administrativamente el contrato No. 047-24-MED-ION y aplicar la sanción de multa por el 15% del monto total del contrato, mediante la Resolución No. 2200 de 16 de diciembre de 2025.

Lo anterior corresponde a la prueba de informe solicitada mediante Resolución No. 001-2026-TACP, Exp. No. 215-2025, oficio No. 006-2026-TACP, emitida dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Ricardo Salcedo en representación de la empresa **INVERSIONES TAGORE, S.A.**, en contra de la Resolución No. 2200 del 16 de diciembre de 2025, por la cual el Instituto Oncológico Nacional resolvió administrativamente el contrato No. 047-24-MED-ION.

Sin otro particular, me despido atentamente,


DR. JULIO J. SANTAMARIA R.
Director General
Instituto Oncológico Nacional
JUSR/KS/UCR

EXP. No. 215-2025



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECIBIDO

Fecha: 21 de enero de 2026

Hora: 9:09 am

Firma: [Firma]

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” así como en el expediente administrativo y en el expediente



jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que, el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato u orden de compra, mediante la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025**, resolvió administrativamente el **Contrato N°47-24-MED-ION**, correspondiente acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2024-0-12-11-08-LP-023332**, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML, CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351"** e impone una multa al contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, del 15% del monto del contrato, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a fecha 16 de diciembre de 2025 a las 12:22 p.m.

Tenemos que, el **Contrato N°47-24-MED-ION**, a favor de **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, por el monto de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/. 102,174.97)**, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 03 de diciembre de 2024, visible en "PanamaCompra", cuya publicación fue realizada el 05 de diciembre de 2024.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado,



de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista.** Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (El resaltado es del Tribunal).

Aunado al hecho de que, el plazo de ejecución del **Contrato N°47-24-MED-ION**, se estableció de conformidad con el pliego de cargos del acto público, de la siguiente forma:

"Presupuesto 2024

Primera entrega

Cantidad: 21 VIALES

Tiempo de entrega: a los 3 días hábiles una vez notificado el contrato o antes de este término de tiempo por necesidad del Servicio de Farmacia.

Presupuesto 2025

La cantidad de 5,200 VIALES, de la siguiente forma:

Primera entrega

Cantidad: 2,600 VIALES

Tiempo de entrega: a los 3 días hábiles del año 2025 o antes de la fecha estipulada por necesidad del Servicio de Farmacia.

Segunda entrega

Cantidad: 2,600 VIALES

Tiempo de entrega: a los 60 días hábiles, una vez asignada la fecha de la primera entrega del presupuesto 2025 o antes de la fecha estipulada por necesidad del Servicio de Farmacia."

Al realizar el análisis de las constancias que reposan tanto en el expediente administrativo físico como en las actuaciones que se encuentran publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", tenemos que, de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos y en el **Contrato N°47-24-MED-ION**, la contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, debía realizar la primera entrega del presupuesto 2024, el día 13 de diciembre de 2024, sin embargo, tal y como consta en el Acta de Recibo a Satisfacción de Suministros, publicada en el portal "PanamaCompra", la contratista realizó la primera entrega del presupuesto 2024, consistente en 21 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / MI, 50 MI, el día 04 de febrero de 2025, tal como se observa a continuación:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

ACTA DE RECIBO SUSTANCIAL DE SUMINISTROS

Con fundamento en los artículos 113 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006,
Ordenado por la Ley 153 de 2020.

CONTRATISTA: INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.

CONTRATO: No. 047-24-MED-ION

ACTO PÚBLICO: No. 2024-0-12-11-08-LP-023332

UBICACIÓN: Servicio de Farmacia

ASEGURADORA: CIA, INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

FIANZA DE CUMPLIMIENTO: No. 071-001-000106354-000000

LÍMITE DE LA FIANZA: B/. 25,543.74

VIGENCIA: 15 Meses

VALOR DEL CONTRATO: B/. 102,174.97

VALOR DE LA ENTREGA: B/. 410.97

Damos constancia de la entrega y el recibido conforme de 21 viales del medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / mL, 50 mL., Descrito en el Contrato No. 047-24-MED-ION, Número de factura: 0348; Fecha de Recibido: 4 DE FEBRERO DEL 2025.

INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL

ESTEBAN QUEZADA
8-309-75
SUB-JEFE DEL SERVICIO DE FARMACIA
INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL

GRACE GALVEZ
8-447-881
JEFE DEL SERVICIO DE FARMACIA
INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

CONTRATISTA: INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.

CONTRATO: No. 047-24-MED-ION

ACTO PÚBLICO: No. 2024-0-12-11-08-LP-023332

ARTÍCULO: Paclitaxel Vial, 6mg / mL, 50 mL

GARANTÍA: 24 Meses

UBICACIÓN: Servicio de Farmacia

ASEGURADORA: CIA, INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

NÚMERO DE FIANZA: No. 071-001-000106354-000000

LÍMITE DE FIANZA: B/. 25,543.74

VIGENCIA: 15 Meses

Valor del Contrato: B/. 102,174.97

Tiempo de entrega: 3 días hábiles (Presupuesto 2024)

Vencimiento del Contrato: 04-01-2026

INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL

Damos constancia de la entrega y recibido a satisfacción de 21 viales del medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / mL, 50 mL., Descrito en el Contrato No. 047-24-MED-ION, Número de factura: 0348; Fecha de Recibido: 4 DE FEBRERO DEL 2025.

RECIBIDO POR LA ENTIDAD

GRACE GALVEZ
8-447-881
JEFE DEL SERVICIO DE FARMACIA
INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL

Posteriormente, se aprecia que, a pesar de que la contratista de conformidad con lo pactado en el contrato, debía realizar la primera entrega del Presupuesto 2025, el día 06 de enero de 2025, la empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, realizó



la primera entrega del presupuesto 2025, consistente en 2600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / ml, 50 ml, el día 06 de febrero de 2025, como se puede comprobar en el Acta de Recibo a Satisfacción de Suministros, publicada en el portal “PanamaCompra”, como vemos:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

CONTRATISTA: INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.
CONTRATO: No. 047-24-MED-ION
ACTO PÚBLICO: No. 2024-0-12-11-08-LP-023332
ARTÍCULO: Paclitaxel Vial, 6mg / mL, 50 mL.
GARANTÍA: 24 Meses
UBICACIÓN: Servicio de Farmacia
ASEGURADORA: CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.
NÚMERO DE FIANZA: No.071-001-000106354-000000
LÍMITE DE FIANZA: B/. 25,543.74
VIGENCIA: 15 Meses
Valor del Contrato: B/. 102,174.97
Tiempo de entrega: 3 días hábiles (Presupuesto 2025)
Vencimiento del Contrato: 04-01-2026

Damos constancia de la entrega y recibido a satisfacción de 2600 viales del medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / mL, 50 mL., Descrito en el Contrato No. 047-24-MED-ION, Número de factura: 0349; Fecha de Recibido: 6 DE FEBRERO DEL 2025.

RECIBIDO POR LA ENTIDAD


GRACE GALVEZ
8-447-881
JEFE DEL SERVICIO DE FARMACIA
INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL





Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

ACTA DE RECIBO SUSTANCIAL DE SUMINISTROS

Con fundamento en los artículos 113 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, Ordenado por la Ley 153 de 2020.

CONTRATISTA: INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.
CONTRATO: No. 047-24-MED-ION
ACTO PÚBLICO: No. 2024-0-12-11-08-LP-023332
UBICACIÓN: Servicio de Farmacia
ASEGURADORA: CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.
FIANZA DE CUMPLIMIENTO: No.071-001-000106354-000000
LÍMITE DE LA FIANZA: B/. 25,543.74
VIGENCIA: 15 Meses
VALOR DEL CONTRATO: B/. 102,174.97
VALOR DE LA ENTREGA: B/. 50,882.00

Damos constancia de la entrega y el recibido conforme de 2600 viales del medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / mL, 50 mL., Descrito en el Contrato No. 047-24-MED-ION, Número de factura: 0349; Fecha de Recibido: 6 DE FEBRERO DEL 2025.


ESTEBAN QUEZADA
8-309-75
SUB-JEFE DEL SERVICIO DE FARMACIA
INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL


GRACE GALVEZ
8-447-881
JEFE DEL SERVICIO DE FARMACIA
INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL



Teniendo en cuenta que, de conformidad con el pliego de cargos y el **Contrato N°47-24-MED-ION**, la segunda entrega del Presupuesto de 2025, consistente en 2,600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / ml, 50 ml, debía ser a los 60 días hábiles, una vez asignada la fecha de la primera entrega del presupuesto 2025 o antes de la fecha estipulada por necesidad del Servicio de Farmacia; por lo que la fecha de entrega del restante del requerimiento debía ser el día 04 de abril de 2025, de conformidad con el contrato.

No obstante, al haber realizado el contratista la entrega tardía, el día 06 de febrero de 2025, lo procedente era que, la segunda entrega del presupuesto de 2025, consistente en 2,600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / ml, 50 ml, debía haber ocurrido a más tardar el día **08 de mayo de 2025**.



Sin embargo, no consta ni en el expediente administrativo físico ni en el portal “PanamaCompra”, que el contratista haya solicitado una prórroga para realizar la segunda entrega del Presupuesto de 2025, consistente en 2,600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / ML, 50 ML.

De conformidad con las constancias que reposan en el expediente administrativo del acto público, en virtud del incumplimiento en la segunda entrega del Presupuesto 2025, la entidad mediante **Nota N°OAL/ION-1441-10-25-EXT de 3 de octubre de 2025**, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 9 de octubre de 2025, comunicó a la contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el **Contrato N°47-24-MED-ION**, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

En atención a lo anterior, la contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, presentó oportunamente su escrito de contestación a la nota de intención de resolución administrativa del contrato, mediante **Nota 042/L/25** fechada 14 de octubre de 2025, recibida el día 17 de octubre de 2025 a las 11:40 a.m. y publicada en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el 20 de octubre de 2025 a las 02:47 p.m., la cual a la letra dice:



Inversiones Tagore Panamá, S.A.
RUC 1169150-1-575716 DV.83

Panamá, 14 de octubre de 2025

Doctor
JULIO SANTAMARIA RUBIO
Director General del
Instituto Oncológico Nacional
E. S. D.

Para:
1- Negel
2- M. Alarín
3- F. F. F. F. F.
4- Comp. Comp. Comp.

042/L/25

Fav -
donde
nos pegan

Gran gratias por favor
20-oct-2025

249

Ref.: Contestación de la Nota OAL/ION-1441-10-25-EXT de 3 de octubre de 2025, emitida por el Instituto Oncológico Nacional.

Estimado Dr. Santamaria Rubio:

En referencia a la Nota OAL/ION-1441-10-25-EXT de 3 de octubre de 2025, emitida por el Instituto Oncológico Nacional, la misma manifestaba la intención de la autoridad de resolver administrativamente el Contrato No. 47-24-MED-ION para la adquisición de **SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML CON FICHA TÉCNICA ADQUISICIÓN 10351**, por un monto de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/.102,174.97)**, del Acto Público No. 2024-0-12-11-08- LP-023332, en base al incumplimiento con la segunda entrega del Contrato No. 47-24-MED-ION, por la cantidad 2,600 viales.

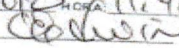
Tomando en cuenta lo señalado reiteramos nuestro compromiso de cumplir con el contrato solicitando que se nos permita hacer la entrega de este medicamento, tomando en cuenta que el mismo se encuentra en fase de producción

En este sentido solicitaremos respetuosamente una extensión hasta el **30 de noviembre de 2025**, para una vez concluido exitosamente este proceso de producción enviarlo a Panamá, por medio de la vía más ágil para dicho fin.

Por los motivos antes expuestos agradecemos su acostumbrada y diligente respuesta a nuestra carta.

Atentamente,


Teófilo Campodónico
Cédula 8-472-16
Inversiones Tagore Panamá, S.A. (INTAPASA)

DIRECCION MEDICA
Instituto Oncológico Nacional
FECHA: 17/10/25 HORA: 11:40A
RECIBIDO POR: 

c.c. Cia. Internacional de Seguros. (Lic. Martín Delgado.)

INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL
Recepción de Compras y Proveedoría

PH GLOBAL PLAZA MEZANINE 1-A CALLE 50 CORREGIMIENTO BELLA VISTA,
Teléfonos: +507 260-0025 / +507 396-9046

Recibido: 
Fecha: 20/10/25 Hora: 1:41

Esc



En virtud de que el incumplimiento en el plazo de entrega permanece en el tiempo, la entidad emite la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025**, donde toma la decisión de resolver administrativamente el **Contrato N°47-24-MED-ION** e impone una multa al contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, del 15% del monto del contrato.

Tenemos que, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno por la contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, dado que la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 16 de diciembre de 2025, por lo que la actora tenía del **19 al 29 de diciembre de 2025**, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.



Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida Ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. **El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado.** La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.



No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado y resaltado es del Tribunal)”

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que el 9 de octubre de 2025, fue publicada la **Nota N°OAL/ION-1441-10-25-EXT de 3 de octubre de 2025**, en la cual la entidad comunicó a la contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, vemos que tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” como en el expediente administrativo del acto apelado reposa la **Nota 042/L/25 fechada 14 de octubre de 2025**, recibida el día 17 de octubre de 2025, por medio de la cual la contratista hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así manifestó lo siguiente; “reiteramos nuestro compromiso de cumplir con el contrato, solicitando que se nos permita hacer entrega de este medicamento, tomando en cuenta que el mismo se encuentra en fase de producción. En este sentido solicitaremos respetuosamente una extensión hasta el 30 de noviembre de 2025, para una vez concluido exitosamente este proceso de producción enviarlo a Panamá por medio de la vía más ágil para dicho fin.”



Vemos que, desde el inicio y por causas imputables al Contratista, el cronograma inicial de plazos de entrega del medicamento se vio afectado, lo que motivó la dilatación en las entregas parciales. Aunado a ello, vemos que la contratista no ha aportado al proceso material probatorio que apoye una posible causal de eximente de responsabilidad por el incumplimiento en el plazo de entrega.

La causal invocada por el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, para la resolución administrativa del Contrato, es el incumplimiento por parte de la contratista, de las cláusulas pactadas, específicamente en cuanto al incumplimiento en el plazo de la segunda entrega del presupuesto 2025 del **Contrato N°47-24-MED-ION**, por la cantidad de 2600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / MI, 50 MI.

Sin embargo, en la respuesta dada por el proveedor, a la nota de intención de resolver administrativamente el contrato, no manifiesta una justificación válida para eximirlo de la responsabilidad por el incumplimiento del contrato, toda vez que la supuesta espera por la conclusión del proceso de producción del medicamento no configura un caso fortuito ni fuerza mayor, en los términos que prevé la normativa que regula la contratación pública.

Tenemos que, la empresa contratista, tanto al presentar sus descargos a la nota de intención de resolver administrativamente el contrato por parte de la entidad, como al momento de sustentar su recurso de apelación en contra de la **Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025**, no ha negado lo manifestado por la entidad, en cuanto al incumplimiento en la segunda entrega del Presupuesto 2025, por el contrario, afirma que el porcentaje de incumplimiento es de un 10% es decir 260 viales, empero, no presentó ninguna prueba que acredite lo alegado, por lo que no ha desmentido la veracidad del porcentaje de incumplimiento, ya que el contrato estipula entregas por plazos con cantidades fijas y se ha demostrado por parte de la entidad que existe pendiente por parte del contratista, una entrega de 2600 viales del medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / MI, 50 MI pendientes, la contratista ha manifestado es su intención de cumplir, siempre y cuando la entidad acceda a esperar que se culmine un supuesto proceso de producción del medicamento, lo cual no ha sido comprobado mediante ningún material probatorio por parte de la apelante.

Por todo lo anterior, de las constancias del expediente jurídico y administrativo, se evidencia que la empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, efectivamente mantiene un incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato, esto debido a que, de conformidad con el pliego de cargos y el **Contrato N°47-24-MED-ION**, la segunda entrega del Presupuesto de 2025, consistente en 2,600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / MI, 50 MI, debía ser realizada a los 60 días hábiles, una vez asignada la fecha de la primera entrega del presupuesto 2025 o antes de la fecha estipulada por necesidad del Servicio de Farmacia; por lo que la



fecha de entrega del restante del requerimiento, debía ser el 04 de abril de 2025, de conformidad con el contrato, sin embargo, el contratista realizó la primera entrega del presupuesto 2025, el día 06 de febrero de 2025, siendo así, la segunda entrega del presupuesto de 2025, debía haber ocurrido a más tardar el día 08 de mayo de 2025, por lo cual hay un evidente incumplimiento del plazo de entrega conforme el **Contrato N°47-24-MED-ION**.

Ahora bien, la actora es del criterio que las situaciones ya planteadas, se enmarcan en las excepciones del quinto párrafo del artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, refiriéndose específicamente al caso fortuito.

"Artículo 138: ... Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor. ..." (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Con relación al caso fortuito el Código Civil, aplicable de manera supletoria, nos brinda la siguiente definición:

"Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (El subrayado es del Tribunal)

Dada la definición, a simple vista se puede concluir que, la causa del incumplimiento del plazo de entrega es imputable al contratista, ya que no existen en el expediente administrativo ni jurídico las respectivas pruebas y sustentos documentales que respalden las alegaciones de la apelante, no es posible dar por válidos dichos argumentos o posibles situaciones de las cuales no se tiene certeza jurídica ni fáctica.

Por todo lo previamente expuesto, este Tribunal concluye que la contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, para el momento en que presentó una propuesta económica voluntariamente para llevar a cabo el suministro, almacenamiento, transporte y entrega del medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / MI, 50 MI, con Ficha Técnica Adquisición 10351, requeridos por la entidad mediante una licitación pública, cuya modalidad de adjudicación sería global, con un término de entrega a plazos establecidos en el pliego de cargos, como ya se ha indicado en



párrafos anteriores, estaba al tanto de la necesidad de la entidad contratante de recibir los insumos en los términos o plazos previamente establecidos, para poder cumplir con su labor de administrar el producto farmacéutico, el cual de acuerdo con lo informado por la entidad es un medicamento quimioterapéutico utilizado para tratar pacientes diagnosticados con cáncer de mama, ovario, páncreas, estómago, pulmón de células no pequeñas, sarcoma de Kaposi, cuello uterino, endometrio, vejiga, cabeza y cuello, siendo de alta incidencia el cáncer de mama y el de ovario, por lo que la demanda o uso del medicamento es alta.

Es importante resaltar que, el Instituto Oncológico Nacional, en aras de cumplir con su objetivo de realizar la prevención, diagnóstico, tratamiento y control del cáncer y enfermedades afines; basado en las legislaciones y normativas vigentes en materia de medicamentos y adquisición pública, realizó el proceso administrativo, legal y técnico para disponer del insumo necesario para satisfacer las necesidades de atención médica a los pacientes que acuden a esta institución de tercer nivel en el sector público en el sistema de salud, para el tratamiento de los pacientes que acuden con diagnóstico de cáncer y enfermedades afines, con el fin de brindar una mejor calidad de vida al paciente oncológico.

La empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, asumió el compromiso de cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de cargos, por lo que, debió realizar todas las diligencias pertinentes para cumplir con las cláusulas pactadas en el **Contrato N°47-24-MED-ION**, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°**2024-0-12-11-08-LP-023332**, realizado por el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, para el **“SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML, CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351”**.

Por ello, de acuerdo con el principio de integración del contrato o el bloque normativo que integran la Ley y los pliegos de condiciones administrativas o técnicas que se encuentran previstas en el contrato, el cual es fuente de los derechos y obligaciones de las partes contratantes; en el que se indican los términos y condiciones que debe cumplir la contratista y que no fueron ejecutados en su totalidad, consideramos no probada la pretensión de la apelante, la cual incumplió la ejecución del contrato por imputabilidad exclusiva de su parte, al no aportar elementos de pruebas que demostraran su verdad material, por ende, las cláusulas que integran los contratos son verdaderas normas jurídicas que, de acuerdo con el principio de asimilación del contrato a la Ley, vinculan a las partes como la Ley misma y de su lectura se observa que fueron insatisfechas por la parte apelante.

La única verdad que ha sido declarada y probada es la referente a que, la contratista no cumplió con la entrega de la segunda entrega de 2,600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / ML, 50 ML, correspondiente al Presupuesto 2025 como señala



la entidad. De manera que, ante un incumplimiento del contrato, no podemos comprar la teoría expuesta mediante argumentación de la contratista en apuntarle la responsabilidad a la casa productora del medicamento, cuando ha sido ella misma quien no ha sabido manejar sus obligaciones, por el contrario, lo que ha manifestado es su intención de que la entidad acceda a seguir esperando un supuesto proceso de producción del medicamento, al considerar que, es su razón para justificar su incumplimiento.

Ahora bien, la responsabilidad material para la efectividad objetiva en el cumplimiento del suministro, almacenamiento, transporte y entrega del medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / MI, 50 MI, con Ficha Técnica Adquisición 10351, además de gestionar su entrega dentro del término previsto en la relación contractual compete íntegramente al contratista. Sin embargo, a todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que no cabe valerse de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, por lo que lo procedente es resolver administrativamente el contrato y sancionarla de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestida de un eximente de responsabilidad.

Como ya hemos manifestado, no existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea para probar que la causa del incumplimiento no es atribuible a la contratista.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la contratista, es decir que, la empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, estaba compelida a probar que efectivamente procuró realizar las gestiones para cumplir con el **Contrato N°47-24-MED-ION**; ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probada la eximente de responsabilidad por la parte actora.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

Tenemos que, la primera entrega del Presupuesto 2025 fue realizada por el Contratista el día 06 de febrero de 2025, como se puede comprobar en el Acta de Recibo a Satisfacción de Suministros, publicada en el portal "PanamaCompra"; le imponía al contratista el realizar la segunda entrega del presupuesto 2025 a los 60 días hábiles, una vez asignada la fecha de la primera entrega del presupuesto 2025 o antes de la fecha estipulada por necesidad del Servicio de Farmacia, por lo cual lo procedente era que, se realizará a más tardar el día 08 de mayo de 2025, siendo que a la fecha del día 03 de octubre de 2025 (fecha de emisión de la nota de



intención de resolver el contrato), aún se mantenía pendiente la entrega del medicamento, lo que valida la negligencia de la contratista.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Sin embargo, se le hace un llamado de atención a la entidad, toda vez que en la decisión atacada la entidad no desarrolló efectivamente la motivación que le llevó a tomar la decisión de imponerle al contratista una multa por el 15% del monto del contrato, por su incumplimiento de lo pactado, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 26 Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su numeral 5, que indica lo siguiente:

“Artículo 26. Principio de transparencia: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”. (el resaltado y subrayado es del Tribunal).

Principio, que está contemplado en el artículo 138 del Texto Único de la ley 22 de 2006 que dispone: “*El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado*”. (el subrayado es nuestro).

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben estar ampliamente motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que dentro del acto administrativo se tome una decisión, como lo es en este caso particular, el imponerle una sanción por incumplimiento al contratista, es fundamental que el administrado pueda conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Se hizo necesario que la Magistrada Sustanciadora, resolviera practicar una prueba de informe para que la entidad le aclarara al Tribunal, cuál fue la metodología y fundamento legal utilizados para determinar la imposición de una multa a la empresa INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A., por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato, ya que si bien, la normativa regente de las contrataciones públicas lo permite, debe la entidad explicar o motivar por qué la sanción se da por el porcentaje máximo que la norma permite, lo que no es el deber ser esperado, ya que la entidad debió explicar ampliamente en la parte motiva de la Resolución N°2200 de



16 de diciembre de 2025, las razones que lo llevaron a graduar la multa en el porcentaje más alto permitido por la normativa.

Así tenemos que, una vez recibida la respuesta dada por la entidad a la prueba de informe requerida, con relación a la multa por incumplimiento del contrato impuesta por la entidad al contratista por el 15% del monto del contrato, la misma es cónsona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; en concordancia con los artículos 209 y 210 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, en su numeral 3, que reglamenta la ley de contrataciones públicas, que indican lo siguiente:

“Artículo 140. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o
2. Inhabilitación.

La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados. El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de las sanciones y la progresión de estas”. (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

“Artículo 209. Aplicación de sanciones. La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato u orden de compra. Las entidades aplicarán las sanciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley y en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados”.

“Artículo 210. Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato. Cuando se trate de proveedor único, contratación menor o en casos debidamente justificados, las entidades podrán aplicar multa por incumplimiento de contrato, de acuerdo con lo siguiente:

...3. En los casos de proveedores únicos y casos debidamente justificados, cuyos contratos superen el monto de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), de 10 % al 15 % del valor total del contrato u orden de compra dependiendo de la reincidencia.” (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

De lo anteriormente indicado se colige que, la entidad estaba facultada para imponerle al contratista una multa por incumplimiento del contrato que podría ser gradada del 10% al 15% del valor del contrato, siendo que, la entidad ha justificado el monto de la sanción en el hecho de que a causa del incumplimiento por parte del proveedor y a la demanda de pacientes en los diagnósticos, se procedió a realizar compras adicionales, con la finalidad de no afectar a los pacientes y mantener la



continuidad de los tratamientos, ya que debido a la interrupción o retraso en el tratamiento se le puede ocasionar a los pacientes pérdida de intensidad de la dosis, progresión tumoral, necesidad de cambios terapéuticos y afectación psicológica, dado que la continuidad del tratamiento es fundamental en oncología. Tal como puede observarse en la respuesta a la prueba de informe:



Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

OAL/ION-0076-01-2026-EXT.
20 de enero de 2026

Magistrada Ponente
Kathia Lee Duque
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Honorable Magistrada Lee:

Sean mis primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxito en sus funciones.

En cumplimiento del punto segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 001-2026-TACP de 05 de enero de 2026 (Prueba de informe) donde solicita aclaración en referencia a la metodología y fundamento legal utilizado para determinar la imposición de una multa a la empresa INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A., por el 15% del monto total del contrato, indicamos lo siguiente:

La sanción de multa del 15% del total del contrato impuesta en al proveedor INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A., tiene como fundamento legal el artículo 141 del Texto Único de la Ley 22 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo del 2020 y los artículos 209 y 210, numeral 3 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, de la Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato.

El porcentaje impuesto se fijó en base a la cuantía del contrato (B/. 102,174.97) y gravedad o daño ocasionado al Estado por el incumplimiento, ya que, el PACLITAXEL es un medicamento quimioterapéutico utilizado por la entidad para el tratamiento de pacientes diagnosticados con cáncer de mama, ovario, páncreas, estómago, pulmón de células no pequeñas, sarcoma de Kaposi, cuello uterino, endometrio, vejiga, cabeza y cuello, siendo de alta incidencia el cáncer de mama y el de ovario, por lo que la demanda o uso es alta, en protocolos junto con otros medicamentos.

La interrupción o retraso del tratamiento puede ocasionar pérdida de intensidad de dosis, progresión tumoral, necesidad de cambios terapéuticos y afectación psicológica del paciente, la continuidad del tratamiento es fundamental en oncología.

Debido al incumplimiento por parte del proveedor y a la demanda de pacientes en los diagnósticos, se procedió hacer compras adicionales, a fin de no afectar a estos y mantener la continuidad de los tratamientos en las diferentes indicaciones médicas.

Aunado a que la entidad indica que, el acto público fue convocado para garantizar el abastecimiento del producto para finalizar el año 2024 y tener cobertura para el 2025, con la finalidad de evitar interrupción o retraso en el tratamiento de los pacientes oncológicos.

Adicionalmente, la fecha de la última entrega, que el proveedor no cumplió, correspondía a abril de 2025, sin embargo la entidad inicia el proceso de resolución administrativa en octubre de 2025, seis meses después de la fecha dispuesta y decide resolver formalmente en diciembre de 2025, y aún a pesar de dicho tiempo el



proveedor no cumple, causando como se ha indicado una afectación considerable tanto a los pacientes, como económicamente a la entidad quien ha tenido que incurrir en compras adicionales.

AVISO DE INTECION DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE	Otros	09-10-2025 07:51 AM	
RESPUESTA AL AVISO DE INTENCION	Otros	20-10-2025 02:47 PM	
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE CONTRATO	Resoluciones	16-12-2025 12:22 PM	

Por otro lado, el apelante no presentó pruebas con su escrito ni solicitó la realización de alguna, que sirviera de sustento a sus alegaciones, en torno a las razones que motivaron la no entrega de los productos en las fechas estipuladas. Incluso vale destacar que las entregas que llegó a realizar, fueron tardías.

Cabe destacar que, el acto público No. 2024-0-12-11-08-LP-023322 fue convocado bajo la vigencia del Texto Único de la Ley 22 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo del 2020, y el mismo tenía como objetivo garantizar el abastecimiento del producto para finalizar el año 2024 y tener cobertura para el 2025, las entregas realizadas por el proveedor corresponden a las siguientes fechas:

2024		
Primera entrega: 21 viales	Fecha acordada	Fecha de entrega
	13 de diciembre de 2024	4 de febrero de 2025
2025		
	Fecha acordada	Fecha de entrega
Primera entrega: 2,600 viales	6 de enero de 2025	6 de febrero de 2025
Segunda entrega: 2,600 viales	4 de abril de 2025	Sin entregar

Conforme las normas de procedimiento civil, aplicables como normas supletorias, establecen que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así como le corresponde al accionante probar los hechos sobre los cuales susenta su accionar. En dicho código prevale como principio fundamental el *Onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba recae en el actor o demandante).

Con lo cual podemos concluir, como ya hemos señalado en párrafos anteriores, de conformidad con la reglamentación en materia de contrataciones públicas, la multa por incumplimiento del contrato impuesta por la entidad se encuentra conforme, en atención al monto del contrato, a la gravedad del daño causado al Estado y los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contratista.

De esta forma, se advierte que el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, lejos de infringir la normativa de contratación pública, tenemos que, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos de la contratista como los



intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentan su decisión de resolver administrativamente el **Contrato N°47-24-MED-ION**, mostrando buena fe desde el inicio de la ejecución del mismo. Como consecuencia de lo anterior, la sanción de multa impuesta al contratista por la entidad al haberse probado su incumplimiento del contrato sin eximentes de responsabilidad, es viable por cuanto el Estado, quién mediante su representatividad por la institución, ha sido perjudicado ante la no ejecución de la segunda entrega de 2,600 viales del Medicamento Paclitaxel Vial, 6mg / ML, 50 ML, correspondiente al Presupuesto 2025, fue debidamente gradada de conformidad con la gravedad de la infracción y la magnitud del daño y los perjuicios ocasionados al Estado.

Por lo cual luego de analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo traído al contencioso, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°2200 de 16 de diciembre de 2025, por medio de la cual el **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, resolvió administrativamente el **Contrato N°47-24-MED-ION**, correspondiente acto público de selección de contratista por licitación pública N°2024-0-12-11-08-LP-023332, para el **"SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML, CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351"** y le impone al contratista **INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.**, una multa por incumplimiento por el 15% del monto del contrato.

SEGUNDO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE SALUD (INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL)**, la copia autenticada del expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público N°2024-0-12-11-08-LP-023332, para el **"SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO PACLITAXEL VIAL, 6MG / ML, 50 ML, CON FICHA TECNICA ADQUISICION 10351"**, conformado por un (1) tomo con 262 fojas útiles, la cual fue remitida a este Tribunal mediante Nota **DG-DC-ION-1788-12-2025** de 30 de diciembre de 2025.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°215-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.01.29
14:09:56 -05'00'
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


KAREN S. SOLÍS MONTENEGRO
Secretaria General, Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Acuerdo N°003-2026
(de 28 de enero de 2026)

En la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026, se reunieron en Sala de Acuerdo, la Magistrada Presidenta, Zaira Santamaría de Latorraca, la Magistrada Vicepresidenta Kathia Lee Duque, y el Magistrado Vocal, Ricardo A. Landero, con la asistencia del Secretario General, Manuel Beckford.

Abierto el acto, la Magistrada Presidenta, señaló que el propósito de la reunión era someter a la consideración de los Magistrados la designación de la Licenciada Karen Solís, actual Secretaria de Impugnación, como Secretaria General Encargada, desde el 29 de enero de 2026, hasta el 04 de febrero de 2026, a razón de la ausencia del titular del puesto.

Por tanto,

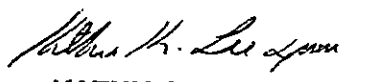
ACUERDA:

PRIMERO: DESIGNAR a la Licenciada Karen Solís, actual Secretaria de Impugnación, como Secretaria General Encargada, desde el veintinueve (29) de enero hasta el cuatro (04) de febrero de 2026.

SEGUNDO: VIGENCIA: Este Acuerdo rige a partir del veintinueve (29) de enero de 2026.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada Presidenta


KATHIA LEE DUQUE
Magistrada Vicepresidenta


RICARDO A. LANDERO M.
Magistrado Vocal


MANUEL BECKFORD
Secretario General

